



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

Doctora
EDTIH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
	de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Demandante:	ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	15001-33-33-012-2019-00186-00

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 expedida en Tunja (Boyacá) y T.P. 305.017 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder a mi otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A, de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial; doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

# LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que confendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad terriforial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha & Haringia Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Enea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co









Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181352111** 

Fecha: 30-04-2020

promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante —EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previsfos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superinfendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

**∏** Fomag

@FomagOficial

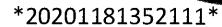
Oficina Principal



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bogotá E





Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181352111** 

Fecha: 30-04-2020

constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros:

### 1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

#### **DECLARACIONES**

**PRIMERA Y SEGUNDA:** Me *OPONGO* como quiera que la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONDENA

**PRIMERA:** Me *OPONGO* debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención

**SEGUNDA:** Me *OPONGO* debido a que la misma corresponde a una consecuencia derivada de la prosperidad de la pretensión declarativa, de tal suerte que, al desecharse por improcedente, las pretensiones condenatorias deberán correr la misma suerte.

**TERCERA:** Me *OPONGO*, debido a que de conformidad con el criterio unificado del Consejo de Estado mediante sentencia del dieciocho (18) de julio de 2018<sup>3</sup>, resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

**CUARTA:** Me *OPONGO* debido a que, al ser esta pretensión legitimada como efecto de las anteriores, al no prosperar las pretensiones que anteceden, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión en mención.

Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234.

ONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARGIA Principal VÉLEZ, Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación del dieciocho (18) de julio de 2018/30914 D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

QUINTA: Me OPONGO debido a que NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso ni el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

#### 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: La referencia en mención NO ES UN HECHO, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: La referencia en mención NO ES UN HECHO, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia normativa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: La manifestación contenida en el hecho referido ES CIERTA, como se verifica con los medios de prueba documentales arrimados al expediente con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, en tanto del material documental que acompaña el escrito de demanda se corrobora la manifestación indicada en el hecho en cuestión.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, en tanto del material documental que acompaña el escrito de demanda se desprende que no le asiste razón al demandante, ello si se considera que la fecha a tener en cuenta corresponde a la del fondeo efectivo de los recursos, y NO la fecha de retiro de los dineros. Circunstancia que no puede ser determina a través de los medios de prueba documentales que se allegan con el libelo introductorio del presente medio de control.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Al respecto debe decirse que NO ES UN HECHO, pues constituye en sí mismo una referencia a una disposición normativa contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sin que tal indicación sirva como fundamento de la imputación dentro del medio de control.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: La referencia en mención NO ES UN HECHO, en tanto no constituye fundamento fáctico de las pretensiones que se elevan con el medio de control, y se circunscribe a una referencia

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Frente al hecho en particular debe decirse que ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien se corrobora la fecha de radicación de la solicitud a la que se hace referencia, no es menos cierto que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Oficina Principal

Bogotá D.C.; Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

🚨 @FomagOficial





Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181352111** 

Fecha: 30-04-2020

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. <u>No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios</u>". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturalez a o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evenfo en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujefos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se fome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a fodos [...]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa <u>no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios</u>, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la **Secretaría de Educación**, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a ofro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en ofro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un lifisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83<sup>4</sup>. <u>La característica esencial del litisconsorcio necesario</u>

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Linea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

🚨 @FomagOficial





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ahora artículo 61 del Código General del Proceso

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto).

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reiteró la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto), (Códigos vigentes al momento de la sentencia, ahora Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Oficina Principal

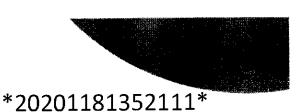
Bogotá D.C.; Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

#1 Fomag

@FomagOficial







Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

# POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA. PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de tos recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Así las cosas, en el presente caso su señoría, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación por mora en el pago de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos previstos para la radicación o entregal de 100 plazos para la radicación de 100 plazos p

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

@ @FomagOficial





\*20201181352111\* Al contestar por favor cite:

> Radicado No.: 20201181352111 Fecha: 30-04-2020

la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos evenfos el Fondo Nacional de Presfaciones Sociales del Magisferio será responsable únicamente del pago de las cesanfias". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.
- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término

Finalmente debe decirse que, a la norma en cita el legislador le otorgó efectos RETROSPECTIVOS, ello si se considera que, el Parágrafo Transitorio del artículo 57, determinó un regla de aplicación e interpretación con tales efectos, de tal suerte que bajo el principio de Unidad Normativa, dichos efectos son predicables de la totalidad de la norma referida, no siendo dable justificar la improcedencia de la excepción con el argumento que la causación de la mora de la cual se pretende reconocimiento, lo fue con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

### 4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que en su artículo 57 señaló:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesanfías definifivas y parciales de los docenfes de que frafa la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secrefaría de Educación de la enfidad terriforial y pagadas por el Fondo Nacional de Presfaciones Sociales del Magisferio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Presfaciones Sociales del Magisferio serán reconocidas por el cifado Fondo, medianfe la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secrefario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maesfros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones eco-



Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

🚨 @FomagOficial









Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

nómicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)"

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

### CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019:

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, la Secretaria de Educación, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

# • <u>DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIA-</u> <u>RIA:</u>

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin pessagoariza de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co





Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. Naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica --como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis -Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos5:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de
- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) Ilevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

- "(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. Los pagos que corresponden al fondo son;
- C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

<sup>5</sup> Ley 91 de 1989, Artículo 5.

Oficina Principal Bogotá D.C.; Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

🚨 @FomagOficial









Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."6

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora -es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación

Oficina Principal Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

Fomag

C @FomagOficial





<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.







Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111 Fecha: 30-04-2020

en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.<sup>7</sup>"

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar

Desde ya se advierte que, si bien es cierto en algunas de las providencias se hace referencia a la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 50 de 1990, no es menos cierto que de las mismas se extrae una regla de interpretación aplicable al caso concreto, en tanto, constituyen parámetro para resolver el fondo del asunto, a la luz de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### PRESCRIPCIÓN

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y conseje ro ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en tomo a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pogo de Prestociones Económicas a corgo del Fondo Nacional Principal de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

#### <u>DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SAN-</u> CIÓN MORATORIA

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada, pues el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación8, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

**Fomag** 

🛛 @FomagOficial







<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Sentencia de Unificación de Principal dieciocho (18) de julio de 2018. Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

De ahi que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluír que se trata de un derecho: pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabaio ni menos remunerarlo."

No obstante, esta parte no desconoce que en la parte resolutiva de dicha sentencia de unificación se dispuso que:

"CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardio de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sin embargo, de la lectura de la parte motiva de la referida providencia se encuentra que en el punto 190 de la misma, la referida Corporación dispuso:

"Por ello, <u>en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de</u> las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajusfarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la senfencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Todo lo anterior lleva a concluir la existencia de una falacia lógica en tanto la conclusión a la que se arriba en la referida providencia, no deriva de la premisa sobre la cual presuntamente se funda, siendo procedente acudir a los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de la sentencia de unificación para concluir forzosamente la improcedencia de la indexación y/o ajuste de valor respecto de la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 1071 de 2006.

Postura que fuere rectificada y consolidada por el H. Consejo de Estado en sentencias de la Sección Segunda, Subsecciones AyB, a saber, las proferidas dentro de los expedientes con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) y, 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), en donde se aclaró que NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Postura que además fuere convalidada y adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, tal y como se desprende la lectura de las sentencias proferidas dentro de los expedientes con radicado No. 15001-33-33-006-2017-00068-01 (sentencia del 16 de mayo de 2019) y 15001-33-33-015-2017-00146-01 (sentencia del 28 de agosto de 2019), en donde dicha Corporación consideró:

"Adicionalmente, observa la Sala, que el juez a quo, ordenó indexar la condena, aspecto que a juicio del Ministerio Público amerita ser revocado.

En ocasiones anteriores esta Sala, acudiendo a lo dispuesfo en la parte resolutiva de la sentencia de unificación a la que se ha venido aludiendo y que es del siguiente tenor "CUARTO: SENTAR JURIS-

Oficina Principal Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

F3 Fomag

Ca @FomagOficial









Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181352111** 

Fecha: 30-04-2020

PRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA." (Subrayado fuera de texto) venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, que no a la indexación del salario diario.

Sin embargo, examinada jurisprudencia posterior a la sentencia de unificación, se observa que tanto la Subsección "A" como la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expuesto que dadas las consideraciones de la sentencia de unificación no es procedente la indexación de la condena en casos como el presente.

En efecto el entendimiento señalado se consigna por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia proferida el 31 de enero de enero de 2019, expediente con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00767-01(0920-16) Actor Manuel Dávila Flórez y otros, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima en la que precisó "...Finalmente, y en relación con la situación de todos los demandantes, la Sala debe decir que no procede el reconocimiento de la indexación o actualización de la indemnización moratoria, según se dejó sentado en la providencia de unificación proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, según la cual «es improcedente la indexación de la sanción moratoria» (Resaltado fuera de texto); y en la sentencia proferida en esa misma fecha por la Subsección "B" de la misma Sección C.P. Doctor Cesar Palomino Cortes, expediente con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00826-01(4025-14), Actor Femando de la Hoz de la Hoz en la que se dijo "...En cuanto a la indexación, la Sala considera que en el caso bajo estudio no es procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica. Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 considere..." (Resaltado fuera de texto)

En estas condiciones, la Sala rectifica su criterio, y por ello revocará el numeral 4° de la sentencia apelada, como lo solicitó el Señor Agente del Ministerio Público". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior permite concluir que tal y como se ha dispuesto por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, adoptada a su vez por el Tribunal Administrativo de Boyacá, NO RESULTA PROCEDENTE EMITIR CONDENA TENDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE VALOR RESPECTO DE LA SANCIÓN POR MORA.

#### • IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.

\*\*Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, y en tal sentido Oficina Principal

\*\*Reputé D.C. Calle 73 No. 10.03

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co









Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

El Despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

"En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada".

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDA-MENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

# • CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

"<u>Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o</u>

Linea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



🖸 @FomagOficial



ONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16), Sentencia 00476 de Chicina Principal abril de 2017.
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

"Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por via judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

"La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

#### EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

#### 5. PETICIONES

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda conforme los argumentos expuestos a través de las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

#### 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003, Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995 y Ley 1955 de 2019.

#### 7. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario y la siguiente:

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

**☐** Fomag

2 @FomagOficial











Al contestar por favor cite: Radicado No.: **20201181352111** Fecha: **30-04-2020** 

 Certificado que da cuenta de la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

En igual sentido, el Despacho se sirva:

 Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

#### 8. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

#### 9. NOTIFICACIONES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con Nit. No. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la calle 72 No. 10 – 03 Piso 5 y al correo electrónico notiudicial@fiduprevisora.com.co.

A la suscrita en la calle 72 No. 10 – 03 de la Ciudad de Bogotá, Correo electrónico: t\_ialvarado@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.C. No. 1.049.641.483 de Tunja, T.P. No. 305.017 del C. S. J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formula recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiductaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidores del Consumidores del Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidores properties de la contenidad de la contenida

Linea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co



Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20201181352111

Fecha: 30-04-2020

(dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 Linea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15 Linea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031 www.fomag.gov.co

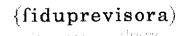
Fomag

🚨 @FomagOficial



Bogotá, 04 de Mayo de 2020 1010403 -

Señor(a) PUENTES RODRIGUEZ ROSA ALBINA **CALLE 54 NO.6-96** Tel: 313 38191007 BOYACA - TUNJA



\*\*RAD S\*\*

Al contestar por favor cite: Radicado No .: \*RAD\_S\* Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

#### Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOYACA, al docente PUENTES RODRIGUEZ ROSA ALBINA identificado con CC No. 46661081, Mediante Resolución No. 8717 de fecha 17 de Diciembre de 2015, quedando a disposición a partir del 08 de Abril de 2016 por valor de \$10,000,000

Adicionalmente me permito poner en su conocimiento, la Sentencia S2-126-Ap proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso radicado 05001333302420120016801, Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, el cual invocando el principio de "Lex Posterior generalis, non derogat priori speciali", La sala consideró, en lo que se refiere a los términos de pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo, que se debe acudir al régimen legal especial Ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, el cual reglamenta las etapas, condiciones, términos y formalidades propias del trámite de reconocimiento de las cesantías de los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto no se puede hacer extensiva un sanción establecida en las normas generales como la ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 (Sanción Moratoria), ya que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el único habilitado para la liquidación de pago del auxilio de las cesantías y debe ceñirse a un procedimiento especial establecido en la ley que difiere sustancialmente con el procedimiento establecido en las leyes generales antes descritas. Por lo tanto el tribunal revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda que perseguía la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías.

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente,

Servicio al Cliente

Calle 72 Nro. 10 03 PBX (571) 5945111

VICEPRESIDENCIA FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A







Señor(es):

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

E. S. D

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

15001333301220190018600

Demandante(s):

**ROSA ALBINA PUENTES RODRIGUEZ** 

Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

Acept

LUIS ALFREDO SANÁBRIA FIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S./de la J.

IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ

C.¢. No. 1.049.641.483 de Tunja. T.P. No 305017. Del C.S. de la J. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Identificado can códula de ciudadanía númera

79 953 861 da Bogatá, Jefe de la Oficino Associa Jurídica del MINISTERIO DE.

EmuCACIÓN NACIGNAL, Nil. 899.999 001-7, actuanda en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolucion 002029 del 04 da

marzo de 2019 para le defensa judicial de la Nación-Ministeno de Educación

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadania número

50.211.391, abogado designada por Fiduprevisora S.A. para ejercer le representación judicial de la Nación-Ministono de Educación Nacional-Fondo Nacional da

Prestaciones Sociales del Magisteria, según censta en la certificación firmada por la

represemante legal de Fiduprevisora S.A. de lecha 21 de febrere de 2019, que frace

En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, República de Colombia, la los veintiocho

(28) dias del mes de Marzo del año dos mil discinueve (2015), ante mi, ELSA

DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD PDR CONCURSO DE MERITOS, SE OTOR

COMPANICIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULOT

d: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de ed

y residente en esta ciudad, identificade con cédula de ciudadanía núm

300 861 de Eggotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jele de la Oficina Asesara and evertial pure uso europenio en la confirma partico - 2'o Francesta oma el courrio

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterro.-



间似间
0-112044

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTINÓS. DE FECHA: VEINTIGCHO (ZA) DE MARZO DE DOS MIL GIECINUEVE (2019) OTGRGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BGGOTA, D.C. --

0409 PGDER GENERAL, ---

parta integral del presente instrumento ---

esolog pública en los siguientes términos: --- --

TERMING INDEFINIDG. --

ACTO SIN CUANTIA ~







Republica de Colombia 3.19





CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero da 2019. de la Representante Legal de la Fidupreviadra S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALPREDO SANABRIA RÍOS, come abogada represoriante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandade e vinculado en los procesos judiciales en contra del FDNDO NACIDNAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -

QUINTA: Que mediante la Resolución Na. 002028 del C4 de marze de 2019, se delego al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jele de la Oficina Asesara Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fidriprevisora S.A., para la delensa de los interceses de la Nación -Ministério de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de caráctor judicial, qua se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional » Fondo Nacional de Prastaciones Sociales del Magisterio. «

#### CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que un arus de gerantizar la defensa judicial dal MINISTERIO DE EOUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se DIORGA poder general al doctor LUIS ALFREDD SANABRIA RIOS, identificado con ta cédula de ciudadania Nº 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional Ne. 250.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la reprosentación judicial en la delansa de los interases doi. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIDNAL, en los procesos ludiciples que en au contra se edefenten can ocasion de ebligaciones a cargo dat FONOO NACIONAL OE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denóminadas zenas 1, 2, 3, 4, 5, 0 y 7, comormadas par los siguientes departamentas: ----20na 1: Antioquia y Choeó --Zona 2: Atlantico, Bollvar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San András. Zona 3: Norte de Santander, Boyecá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y

Capiti na crial pres non received an la exemige, physica - Pa Raid could put in conside

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIGNAL, NIL 899.999 001-7. actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 do marzo de 2019, para la delensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EGUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIGNAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manesio -PRIMERD: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a LUIS ALFREDG SANABRIA RÍOS, Identificado con cédula de ciudadanis número 80.211.391, abogado designada por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministene de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestacianes Sociales del Magisterio, según cansta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. da lecha 21 da lebrero de 2019, previas las siguientes. ----**CGNSIDERACIONES** 

PRIMERA: Que an consideración al alto índice de demendas presentadas en contra

del Fonda Nacional de Prostacianes Sociales del Magisterio - FGMAG, en les que nandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por oblicaciones a cardo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderade para que ejerza la representación luciciel.--SEGUNDA: Que medianta Escritura Pública No. 7.867 del 27 de funio de 2003 et Ministerio de Educación Nacional y Fidupravisora S.A. modificaron el Cantrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1999 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Notarial de Bogotá -TERCERA: Que en la Clausula Quinta del Otrosi Na. 7.867, del 27 de junio de 2003 al contrato de licucia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumia la contratación de abogados pora la defensa judicial del FONAG, adminiendo la obilidación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada una de ellos fue contratado, lo entenor, de conformidad con el

esquema y valgración que a petición del Ministerio se hayan establecido estandares Dayel unignet stan tico nichiene er la comptièn phatien . No plus gone vides quales

minimos para asegurar la calidad de los servicios. —

Zona 4: Tolima, Hulla, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaucés,---Zona 5: Quiñdio, Caldes y Risaralda, -Zena 6: Valle del Couca, Nanho, Cauca y Putumaya --Zona 7: Rogeta, Cundinamarca y Amazonas.--CLÁUSULA SEGUNOA: Que el Poder General que sa confiere el doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero

80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende ta ejecución de los argumentes actos: -e) Para rapresentar y defendor los intereses del MINISTERIO DE EOUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento. respecto de todos y cada uno de los procesas judiciales NOTIFICADOS at

Ministerio y que le scen asignados en desarrollo del presente mandada, « b) Para que se notifique da toda ciase de previdencias judiciales. De les notificaciones pfectuades, se deberan interponer los recursos e incidentes de lev a que haya lugar en cualquiera de las instancias del procesa, así mismo, solicitar proches, intervenir en su practica y en general para tedos los demás trâmites odministrativos y judiciales necesanes para la defensa judicial ---

c) En precura de garantizar la debida ejecución del presente mendala, ante lodos los estrados judiciales en que tengan acurrencias controversias con este Ministerio, el epoderade géneral pedrá a través de poderes ospeciales sustitue la facultad de rapretentar y dafendor los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todes y cada uno de los procesos que la sean atignados en el presente mandato. ~

d) Sa le confiero poder para esistir a las audiencias en representación dal MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en espacial, e la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fello que establecen los entículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De la Contenciase Administrativo, y las demás que sean programadas y neceseries para la defensa del MINISTERID DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que pedrá exhibit documentos, en todos los

ting er moterfall umm ned er ihr atom ein in egentinen noblita - bie fie in eine nater unter et auf er-



# Republica de Colembia



Páb No. 5	\$5	• 1	

SLOCKEOR CITE	se edelenten	en cantra de	este Ministerio	

•)	Ø	bresenta	mandsto	turminará,	cuando	ŧi	MINISTERIO	DΕ	EDUCACIO
NA	CiO	NAL, por	intermed	o de su rapi	resentan	ta i	egar io revoqu	e,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Perilgrato Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocim procesos judiciales en que sen parte el MINISTERIO DE EQUICACIÓN NACIONAL y sun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a

Perágrafa Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se rescriva el derecho do conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultada para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgan

Parágrafe Tercero: La facultad confenda en el literal C) no exonera ni limita la responsabilicad del apoderado general, quien será el responsable anta el Ministerio de todas las actuaciones que sa surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se consera al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadania Nº 80.211,391 expedida en Bogota O.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos juridicos a partir de la suscripción del presente coder general -

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5³), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notanado y Registre. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISÃDA, APROBADA Y ACEPTADA.-

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:-

1.- Ha verificado cuidadosamenta sus nomares y apetidas, su real estado correcto de su documento de identificación, y aprueba este instru reserva alguno, en la forma como quedo redarrado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumenta corresponden a la verdad otorganta las aprueba totalmente sin reserva alguna, un consocuencia asumo la

ವ್ಯಾಜ್ಯ ಬರ್ವಾನ್ ಪ್ರತಾಣ ಪರ್ಧಾರ ಪ್ರತಿಚಿತ್ರಗಳ ಕ್ರೀ ಟ್ ಮುವ್,ಬರ್ ಕ್ಷಣಿಕಾಗಿತ್ತ - ೧೯ ಕ್ರೀ ಕ್ರೀ ಕರ್ನಾಗಿ ನಮ್ಮಾನೆ, ಪ್ರಾ







FECHA DS REPARTO: 12-03-2019, TIPO NE del 2019 a les 03/26:15 p.m.

のいる知道

DING STATE

AREXAS

CLASE CONTRATO

NANCX CRISTINA M Directors de Admigist

oce la ley y sabe que la Notare responde de la regularidad farmai nentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este advirtió al etorgente de esta escritura la obligación que tiene de tenn la intalistad do su texto, a fin de venficar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con

el fin de aclarar, modificar o curregir lo pertinente entes ce timaria. La firma de la a demuestra su aprobación total del texte. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES D'INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIOOS CON POSTERIORIOAO A LA FIRMA DE LOS OFORGANTES Y OE LA NOTARIA. En tal caso, estos decen ser conecidos medianta el olorgamiento de una nueva escritora, suscrita por todos los que inieron en la iniciar, quienes sufragaran EN SU TOTALIDAO (cs gastos que ello general (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). -POLITICA DE PRIVACIDAD: El ctorgante, expresamente declara que NO autenza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/a lotografio tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuio de Bogota D.C., rii su huelta digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salve lo relacionado con al presente instrumento y demos actos notangles que personalmente a por intermedio

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN DEJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el olorgante este instrumento, que se elabora conforme a su voluntad, sugdeclaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria los

Instrumente alaborada Amprasol papel notadal de seguridad números - A2057424715, Aa957424718. Aa057424717, Aa057424718. --

do apoderado soliciten por escrito, conferme a la Ley. --

Ballet melment gam men el evertire en in elemmin platter - In Bore balle gam de la de le

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

RESUELVE '

: Delegar an al doctor LUIS GUSTAVO FIEF a 1845-15, identificado con casula sa ciudado

RTÍCULA YERCERO: La presente resolución rige a partir

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Qada en Bogotá, D. C.

The contract of the contract o

2000



Ô

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

70.953.561 75953861 78953881180731183053 113089797

ACYA DE PESESIÓN

En Bogotá, O. C., a los venidos (22) des cal mes de aposto de 2015, se presentó en el Despacho de la Ministra de Eduçácito, xi señor Luja Guerravo Final Maya, identificado con cécula de cuacidarile No. 79,933,551 con al objeto de tomar podereio cal cerpo de JEFE DO GIFICINA/ASEDAN, CÓDIGO 16, GAPADO 15, de la planta de personal del Ministrano de Educación Nacional, nomerado con caráctar ordinano mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cádulti de Ciudadania No.
Librata Aldriz No.
Cantillodo Contratorio General de la Rapública
Cardinado de Produngdulle Canazal de Nacion
Cardinado de Produngdulle Canazal de Nacion
Cardinado de Potudia
Cardinado de Aptura apredico por
Tarjeta Profesanasi
Formato Unico de Moja de Vida SIGEP
Cardinado de Siguinado Planta SIGEP
Cardinado de Vinculación. Régimen da Saled
Formata de Vinculación. Admistración de Formatación de Vinculación. A P.I.
Formata de Vinculación. A P.I.

X COMPENSAR 145177 X X COOMEVA

kid prestó al juramanto que ordena la Construo Implimiento de les requisdos exigidos por la Lay.

stancia sa firma la presante Acia por quienas en elle istisi

SACTION ATTICKS EXECUTE ILATORIS SALADARIS TECNTO PELO, DISPLANCIA TE SC. FORM INCLUSIONS ESPENDENCE PROCESS "ALMOSIMINADO" FOR FOR

HISTERIO DE COUCACION NACION

RESCLUCIÓN No.

01471d 21 AGO 2018

Control of Control
Con

RESUELVE:



Profestor acquera ANTICULO 2º, La presenta Caschella, tipa a perif da la fecha di etaclos l'aceles a perif de la possión.

Dada en Bog de D.C. e las

Escaneado con CamScanner







# LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

#### CERTIFICA:

Que el señar Luis Affrado Sanabria Rico, Identificado con la rédula de cudadanda No.80.231.de " Tupleta Proletatom No 25003, es al abosto de desgnado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voto: y administra fore del Fondo Pracional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representació i judicial y dela rosa de los intereses de FOMAG y del Ministra de Educación Nacional en colidad de fledicimitente del Fende.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmade en el despacho de le Notaria 44 del circulto de bogoté, mediante la eual se suscribió el contrato da fidurei mercandi establecado por la Ley 23 de la 1989, entre el Ministerio da Educación Nacional en caldidad de fidelcomirente y Fiduciaria La Previsiora 5. A, en caldidad de filoutario, para la eficas administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magasterio y de conformidad con el Otro 3 de feora 27 de junio de 2003, paraigrafo Quinto - contratación de la delensa del Fondo, el cala en el sexifico literal fioldes.

"Le fiduciorio asumird a partir de la fecha de ejecución de la presente prárraga la contratoción de abagades para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se ocuerdas entre esta y el Ministeria dentro de los quince (13) días liquientes al inicio de la efectión de la presente prorraga. Le Riductaria informara al Ministeria subre el casa, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada una de ellas hon sido contratados de la misme manera. Mantendrá informada cobre los gestiones judiciales que cade una " e cifia realice en el desarrollo de los rervieros contratados".

El presente cardificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino el Minister de Educación Macionel.

DIANA ALESANDRA PORRAS LUN Representante Legal FIDUPREVISORA S.A.

Report Sec 12 - 57 (cm. 19 to 18 to 18 to 19 to 18 to 19 to 18 to 19 to 18 to

Keptitet of the Control

makes to send in sometimes and the second polynomials and the second sec

Formers SA NT NEWS 1995
Chast Paramay Expendence (1992) 115
(NYCLOCHIS DALLER PROCESSOR)

O MEGNOTION O 4 SHARE SECULO SECULO

Berger B.C.C.) 12 No. 10 1924 Ph. p. 21 1924 ph. 11 Armanus No. 10 C. 2011 plantamore (1977 Co. 304) 6-50 No. 10 C. 2011 plantamore (1977 Co. 304) 6-50 No. 10 C.C. 2011 plantamore (1978 plantamore (1978 plantamore) Francis (1978 plantamore) (1978 plantamore) (1978 plantamore (1978 plantamor

Pelania amelikulul sutara roga Dintukaliariar y kapiningan bilaktarranja um, otok atto Marania anaramen um utokannin saamen

Oraminosta Oraminostations.



よいいけれれれれたなから

Aepublica de Colombia

ic Office

INDICE DERECHO

Ø

Pag. No. 7 Light 1998
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.
QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

Secretarian and Secretarian secretarians

Devachos norariales Resolución No. 0591 del 21 de anois 2019 539 400 do m Sastor Notariales 570 200 do m Supérmitendencia de Notariado y Registro Cuerta espocial para el Notariado 56 200 do 52 200 do 52 924 do 52 60 do

Lyis GUSTAVD, FIERRO MAYA C.C. 79.953.86/

TP. 145.197 DIRECCIÓN GALL 43 #59-14 CANS

TEL Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL OFELICIONATIONACIONO EMPRACTICA GOV.CO.

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Assesora Jurídica del MINISTERIO I EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.011-7, actuando en su calidad delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL. Firma temada fuera del despacho según Decreto 2143/83 Artículo 12

hava ventet) pau usa mateores anu estretum pâciles - lis tien, costo para el usidese

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS





# NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO CALLE 109 No. 15 - 55

Esta hoja corresponde a la ultima de la Escritura Pública número 522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), otorgada en esta Notarla Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y PRIMERA (1ª) copia tomada de su original la que expido en NUEVE (09) hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO** 

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGO
D.C. EN PROPIEDAD PDR CONCURSO DE MERITOS

Escaneado con CamScanner

# República de Calouphia

CLASE DE ACTO ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA.PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FIDUPREVISORA S.A., cemo Representante Judicial de la Nación --MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860 528,149-5

LUIS ALFREDO SANAGRIA RIUS

FECHA DE OTORGANIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DO

En le cludad de Bogoté, Distrite Capital, Degesiamento de Cundinamerca, República do Calombie, a les tres (03) des del poste maye del año des mil diecinueve (2019) en al Despache de la riotaria

Vaintioche (26) and mil FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 an progladed y en carrara del Circule Notariol de Bogota

Compereció(eren) con minuta enviade per estreo olectrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificade con cédula de ciudadania númere 79 953 861 da Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Juridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, segun Reselución 002029 del 94 do merze de 2019, para la defense judicial de le Naciona Ministerie de Educación Nacional-Fendo Nacional de Prastacienes Secialos del Magistario.

pel mutarial pura uno esclusione co la secultura politica - Na finte contu puan el mate

Ö.

# Ecepublica de Colombia

NACIONAL, se reserve el derechs de conciliar, desistir, recibir y transigh. Per lo antarier, el apederade general no se encuentra l'acculede pere realizar diches actes, ni mucho menos para olorgar facultades pere tales lines

3. Due en ares da garantizar la defense judicisi dei MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, per medio del presente Instrumento ao requiere ACLARAR el Parágrafe Segunde de la Cláusula Segunda dal Peder General centenido en La Escriture Pública número quinientos veintidés (522) del veintieche (29) de marza da des mil discinus (2019) de la Notaria treinta y cuatre (34) del dircula de Begetá D.C., en el sentide de indicar que el apederade queda facultade centorme a la dispueste en et articule, 77 det Cédige General del Procese (Lay, 158 del 2012), para natificarse, presentar excepciones o contestar i demanda, praponer incidentes, intarpener secursos, asiatir a la audiencias para resilizar todas le actuacienes judiciales y preaenta formula de conciliación en los términos estrictamento descritos en acta expedida per el Comité de Cenciliación judicial del Ministario Education National, on las etapas precesales centemplados ef articulos 190 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los precesos Ejecultives y de Nulldad y Restablecimiento del Oesacho an les que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tanga el deber fidociarie de asumir la defensa judicial de los praceses promovidas en contra de LA NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en exte acte, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificade con cédula da ciudadanía número 78,853 851 de Begotá.
Jefe de la Oficina Asaxora Jurid ca dal MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, actúa exclusivamente en au calidad de delogada da la

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de cludadanta número 90 211.391, abegado designade por Fiduprevisora S.A. para ejercas la represantación judicial de le Nación-Ministesto de Educación Nacional-Fonde Nacional de Prestacianos Secialos de Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientes veintides (522) del veintieche (29) de marza de des mil discinueve (2019) de la Nataria treinta y cuatre (34) del Circule de Bagotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificade can cédula de ciudadanta número 79 953 881 de Bogată, Jefe da la Oficina Asesere Juridica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su daligad de delagado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marza de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministarie de Educación Nacional-Fonda Nacional de Preetacienes Sociales dal Magisteria otergó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado can cádula da ciudadania númera 80 211.391, abagade designada per Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio da Educación Nacional-Fonde Nacional de Presteciones Socieles del Magisterio, según cansta en la certificación firmada par la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019

2. Que en el Parágrafe Segunda de la Clausula Segunda del Poder General centenido en La Escritura Públice número quinientos veintidos (522) del veintiecha (28) de marze de dos mil discinueve (2019) de la Notarla treinta y custre (34) del circule de Bogoló D.C., se estableció le siguiente: "Parágrafe Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTRA DE EQUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del

\$ 000 000 AVE

04 do morzo de 2019, pera la defenso judicial de la Nación-Ministerio de Educeción Nacional-Fondo Nacional de Prosteciones Socialna del SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número autinientos vaintidos (522) del vaintiocho (28) de marzo de des mil diecinuave (2019) da la Notaria treinte y cuatro (34) del Circulo de Bogetà O.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando on su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 dal 04 de marze de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministorio do Educeción Nacional-Fondo Nacionel de Prestadiones Sacialas del Magisterie etorga Peder Ganeral a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificade con cédula de ciudadania número ,e0.211.391, abagado des gnado por Fiduprevisera S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Edycación Nacional-Fende National de Prestationes Sociales del Medisterio. TERCERA: Que no abstante le anterior, la Escritura Pública numera quintentas veintidos (522) del veintiecho (29) de marze de des mil discinueve (2019) de le Netaria trainte y cuatre (34) del Circute de Bogetá D.C., conaegró en oi Parágrofe Sagunda de la Cláusufa Sogunda io alguiente. "El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sa reserva el dereche de canciliar, dasistir recibir y transigir. Por lo enterior, el apadezeda general no sa encuentra laculteda para realizar dichos actas, ni mucha menos pero attroar facultades pera teles finas \*------CUARTA: Que en virtud de le anteriormente expueste, es interès de

PODERDANTE precisar las facultades censagradae en el Parágrafo

spet iminital para uno entitaliso en la encritura pitilita - Na ilene canto para el irosurto

Segundo de lo Clausula Segunda de la Eschlura Publice numaro

# República do Colombia



(...) CLAUSULA SEGUNDA (. ) -----

Parágrafo Sagundo: El apudarado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cadula da ciudadania numero 80.211 391 expedida en Bagotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presenta poder gener quede facultedo canforme e in dispuesto en el efficula 77 del Cód General del Precasa (Loy 1564 del 2012), especialmente netificarse, prasentar excepcionos o contestar le damanda, aegú ai caso, preponer incidentes, interponer recursos, esistir e audieholas pera raelizar todes la actuaciones judicialos y préser formula de conciliactor on los términos estrictementa descritos a ecta expedida por el camité de concillocido y Defense judiciel doi MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme facultades en las Blepas proceseles confempladas en los articulos 180 y 192 de le Ley 1437 de 2011, en los precisos que le sean esignados y en los qua le FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber tiduciario da asumir la dofonso judicial de los procesos promovidas en contre de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG EL doclor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS auada expresemente faculindo para sustituir y reasumir esta poder ......

No obstanta, el apoderado no podrá recibir dinern un ofoctivo o on

tom f ReD and Re

Han verificado cuidadosamente sus nembres y apoliides, estado civil al número de sus documentes de identidad, Matricula Inmobiliaria, y eprueban este instrumento sin roserva alguna, en la forma como quedó rodactade.

2.- Les declarectones consignadas en este instrumento correspenden a fa verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse este escritura cen fines riegeles o que se presente cualquier inexactitud. En censecuencia, el(a) Noterio(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes distoblecidas con posterieridau a la firma de los otergentos y de of(a) Netario(a). En fal ceso, estes depon ser corregidos mediante el otergamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismas. (srt. 37 Decreto Ley 960/70)

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) tasponde de la regulerided fermat de los instrumentos que autoriza, pero no de la verecidad de las decleracionas de la otergante, ni do la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(le)(los) dempareciente(s) leyó(eron) persenalmente le presente escritura, la aprabó(eron) y firmataron) en soñal de osentimiente.

Así lo dijo(eron) y otorgataron) el(la)(los) compareciente(s) par ente mi, al(a) Notario(a) de todo le qual doy fe Letdo y aprabado que fue este instrumento se firma por todos les que en el hemas intervende, previa edvortoncia del registro cerrespondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

istica





	REGISTRO	Codiga	R-11-33	
FINE-0001	5 INSORUMONAN	Varsion	5.0	ļ
!	F-INFORMACIÓN	Úlum rav.	Mayo 6,2016	1
B	······································			

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

N Inscer la consulta en las bases de datos, se audencia que la PERSONA NATURAL/JUDIDICA: e NUMERO DE OOCUMENTO: 79853451

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace et dix y la hora registrada en el presente tormulario 2010/04/21

Este documento es da manera informativa, no tione vasdes juridica.





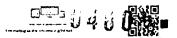


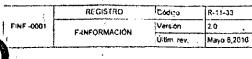


**Cuminity** 

1

7





RESULTADDS DE LA RUSQUEDA

ANUMERO DE DOCUMENTO: 80211321

NO se ancuentre en la BASE DE DATOS consultada.







The Sand Street Control of the Street Contro

(개.

RESOLUCIÓN Na.

002029 04 HIR 2019

ls cual se delega una función

MINISTRA DE EDUCACION NACIDNAL

#### CONSIDERANDO:

Oue de conformidad con la dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009 comercinde e la Dicina Asseria Juridica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguirificación de los procesos y concludiciones en los que este sea parta y cuyo inferensa no dependa direct



002029 04 2019 .

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUST AVO FIERRO MAYA, jafe do la Oficina Assaora Jurídica 1945-15, identificada con adduta do caidadanía Na 79 953 381 de Bogotà, la función de otengar podor general en representación de la Ministra da Educación Nacional a los abegodos designa des por las Feducaras La Prievasora SA para la defensa de los miseresas de la Nación Alinistena de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extraguácias, que as promueven en contra de la Nación - Ministero de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco da la Ley 91 de 1999

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tras (3) meses, el delegada deberá rendir info a la Ministra da Educación, acerca de la dalegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rigo e partir de la lecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Osda en Bogotà, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Escaneado con CamScanner





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

#### Caronicado de Vigencia N : 164489

Que do donformidad con el Decreto 196 de 1871 y al numeral 2D del aniculo 86 de la lugo 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la corrisponde al Consejo Supenor de la Judicatura régulas, organizar y levist el Registro Nacional de Abogados y supedir la correspondente Tarjeta Profesional; previa verfacición de los requisitos anhalados por la Ley.

En atonción o las ortadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de defos se constato que of (le) senerça) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (dentificado(a) con la Cédula da ciedadante No 88211391, registro la regulatria fromesión.

CALIDAD	NUMERO TARJETA	F РСНЯ ЕХРЕВІСІОН	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigento

MARTHA ESTERANZA CUEVAS MELENDEZ
Diezora

ra 8 No 128 -82 Piso 5 PRX 3817200 Ext. 1519 - Fax 24421



34.43 AND Y

🕥 Çámará 3 de Comercio de Bogotá

CCDIGO DE VERIFICACION: 91923189461289

16 OE ENCRO DE 2819 HORA 11-21:09

ESTE CERTIFICADO TUE GENERADO ELECTROMICAMENTE Y CUER DE VERTIFICACIÓN QUE EL PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA V MMM.CEA.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CENTIFICADO LO PUTNE ADQUIRTR CEFCINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WHN.CCB.ORG.

PARA SU SEGURIDAD DESC VERTFICAN LA VALIDEZ Y AUTENCENTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL. RAPI
WM.CCB.ORG.CO/CYRTIFICADOSDLECTRONICOS/

CENTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE CONCECIU NE BOLOTA, CON EUNDAMENTO EN LA INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANT. L.

ACHDRE: FIUDICIARIA LÀ PROVISORA S.A.

N.Y.1. 1 860525148-5

DOMICIUD: SUGGETA D.C.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

MATRICCLA ND: 09247691 0EL 16 DE CCTURRE DE 1905
CERTIFICA:

RENOVACION DE LA HATRICULA .29 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO ARHUMADO : 2018
RCTIVO LUTAL : 281,E62,165,046
TAMAÑO ENWRESA : GRAMOE

ELECCULO ...

TAMARD ENVMESA GRAMME

CIRCCION DE NOTIFICACION CUCLUTAL : CL 12 NO 10 - 03 P 

MINICEPIO : SARCOTA D. D.

CHALL BE NOTIFICACION CUCLUTAL : CL 12 NO 10 - 03 P 

MINICEPIO : SARCOTA D. D.

CHALL BE NOTIFICACION JUNICIAL : NOTJUDIDIALOFIDEPREVISORA

DIRECCION COMERCIAL : CL 17 NO 10 - 01 P 4

MINICIPIC : SECOTA D.C.

CERTIFICA:

CHALL CUMCEPTAL : NOTLUBICIALMEI DIMPREVISORA : ELN. CO

CERTIFICA:

CHALL CUMCEPTAL : NOTLUBICIALMEI DIMPREVISORA : ELN. CO

CERTIFICA:

CHALL CUMCEPTAL : NOTLUBICIALMEI DIMPREVISORA : ELN. CO

ADMESO SOZIJACI ONE LEBNO IX. SA SOCIEDAD CAMILO SU MONDRE DE:

NUCLEDAD FI DUCIARIA LA PREVISORA L'HEITADA, 20R EL DE: FIDUCIARIA

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

CESTIFICA:

COMPANIA : CL 12 NO 10 P 

CESTIFICA:

CEST

LA PREVISORA LIDA.

TERDIFICA:

TUS ONE PSCOITSIRA PUBLICA NUMERO (COSOTIS DE KOLAPIA 25 DE
REGOTA, OLD (I DE DESTEMBRE DE 2003), INSCRITA EL 1º OP DICITARAS







EX 2011 BAIO EL NUNERU 805761 DEL BIRD IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU MONBRE DE: PIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., POR EL DE: FIUJCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL TOCRA ESAR LA SIGNA FIDUPREVISURA S.A. QUE POR E.P. NO.462 NOTARIA 29 DE SAVYAFE DE BOGOTA DEL 24 DE 290 DE 1.994. INSCRITA EL 1 DE FERREN DE 11994 BAJD EL RO.431, 739 DEN LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TWANSFORMO DE INITADA EN RRONINA HA DO SI NOMBRE DE: FIDUEIRRIA LA PREVISORA F.A. CERTIFICA:

			CERTIFICA:	24.	•
	ESTATUTOS:			el "	
	ESCRITTURA NO	. FECHA	MIRATOR	INSCRI?	CION
:	25	29-117-1.985	33 STA.	74- H -1.985	NG.178,536
			33 BTA.	3- V -1.988	an. 235. 832 .
	3195	29-X:1-1 98		13 XI -1 588	NO. 25C 101
	2634	13-X -1.900	33 37A.		
	1846	10-411-1.963	33 BTA.	29-V111-1989	N1: 213.421
4 4 4 4 4	39 90	29-NiI-1,999	31 GTA.	23- 1 L.990	KD.285.339
	4381	31-XII-1 993	33 BTA	28-11 -1 991	HO.148.478
1月 美国安全共享会	2 29 3	12-VE1I-1992	33 STAFE BIA	14-1111-1932	HD.3/4.851
* W 1147 * 5	462	24- I- 1994	29 STAFE BYA	1~ 71~ 1994	RO. 435, 739
32 11441	4304	20- V -1994	ATR ETATE ES	25" V - 1994	RO.449.074
45 515 44		23- X- 1995	29 SPAPE BTA	09- XI- 1995	NO. 525.423
3/5 5 2 d C 2	10193		\$1 STAFE DTA	26- V" -1996	ND. 543, 749
19 57 7 7	5065		29 STATE STA	25- 21 -1991	NO 515, 176
1 5 FA 6 1 F	966	91- II -1997			,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
7 5 4 5 5 6	1		CERTIFICA:	3.	A Section 1997
2 2 7 3 4 2 5	REFORMAS:				
1 2 1 2 3 2 4	SPENNENTO NO	, FECHA ORI		C. CEASA	ND. THSC.
roman logication international arthur adjust (CCC) and pagintists recommender to attending the comment of the finance of the presence of the comment of the finance of the presence of the comment of the foreign of the presence of the comment of the finance of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the comment of the comment of the comment of the com- tion of the comment of the co	of-12384 1448	/11/16 NOTARIA	23 1398/11/26	39659291	
A 5 192.4	ah74021 1435	AZRATON CELTON	29 1999/10/05	10648893	•
4 2 3 4 5 5 5	0010118 1030	/12/28 NOTARIA	24 2018/31/.2	00711971	
A 2 2 4 4 3 5	POPTE 11 1727	ALERTON EOVED	29 2080/05/29	70 30 79 3	*
14.1111	W-05410 5000	/07/28 NOTARIA	25 7330 (36/39	roy (absc	•
1421833	30602241 2900	J/U//20 NOTARIA	25 2300/20/03	80805763	
	9030715 200	/12/11 NOTAR:A	23 2001/12/21	201 404 17	
$-i\lambda$	OD05445 7087	ALBATCH TO/SOLY	25 2002/03/10	01910131 01013173	
- 5 <b>\</b> • •	· CD06090 201	/35/26 NOTARIA	33 5501/69/04	07607471	
a ci V W	Transber 208:	t/02/10 NOTABLA	29 2004/827.9	07452217	
THE # 1 3	0002649 200	C/DB/LB HOTABLA	29 2004/03/16	03926870	
	De03914 208	S/DJ/95 NOIARIA	29 2005/05/23	00097378	
8 / \$	DELASE TON	こくたちょうき かんじありてき	. 24 7085/30/07	010113336	
18 5 / E		しょトリノフタ がいてあるてみ	29 2005/11/74	J1317174	
医肾 是	Admonas and	AIOSILA KOTABIA	. 35 2076/08/29	0.01777	
<b>談室 52 る</b>	P. P. 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	ALBERTON DEVEO	29 2022/04/31	61, 27, 198	•
	Caba 1412 123	7/85/10 NUIARIA	20 2207/06/0E	01136407	
z = z	ODC6721 200	7/05/10 NOIARIA 7/05/2/ NOIARIA	filfations	01:46:12	
6_2E-38	23501311 130	7/08/2/ NOTAKIA	40 2007/01/19	412(999)	
$= \frac{3}{4}$	<u>ក្តី</u> ៀវិបានខុមុខ វិនិប	8/04/21 NOTARIA	46 2000)(4///	114439	
F 5/ = 3 K	直起55 7月09/0	AZZI NOTARIA 6	5803709136 31	104470	
16 B 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	047 2010/01/	IN HOTARIA ES 2	010103/22 0333	3750	
A STATE OF THE STA	かずいべく つれをいてれ	7716 NOOBRIA 545	5016734453 9	4 74 7 7 7	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
*** ** A A A	itare ezafú	17:2 HOTARIA 16	. 3010/11/55 cr	112110	
8 A S A S	* fa 2011/81/	12 DOTABLA 10 .	Q3(/81/21 3 4×	P 100	
STOOM STOOM	~ t- : a . net 1 / 0	AJOS MATARITA 6	.0.3/01/30 12/		
"∑ \2' <u>3</u>	1016	4/21 NOTARIA 4	2014/04/25 01	936264	
<del></del>		/71 NOTARIA 28	2010/39/86 023	164991	
	391 5310/03		CERTIFICAL	₹'	

DERTIFICAL (US LA SOCIEDAD NO SE HALLA DIDUNTIA, BERACION HASTR SE 1 DE MARAD DE 2014 PERTIFICA:

CODERO DE VERIFICACION: 91923199461ERS 16 DC EMERO DE 2019 - HOPA 11:24:09

OSJETE SOCIAL: EL CHIPTO EXCHISIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION. BIALIZACION Y ZIPEDETCION UN TIDAS LAS OFURACIONES ACTORICADAS A LAS SOCIEDADES EL POLITAGIAS, NON NORMAS CENTRADAS, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD. ON MORMAS ESTUCIALES ENTO PARA LA PRESENTE SOCIEDADES PROPERTO DE MARCONES ESTUCIALES ENTO PARA LA PRESENTE SOCIEDADES PER MORMAS ESTUCIALES ENTO PARA LA PRESENTE SOCIEDADES PER MORMAS ESTUCIALES ENTO PARA LA PRESENTE SOCIEDADES PER MORMAS ESTUCIALES ENTO PARA LA PRESENTE SOCIEDADE DE LESTATUTO DEL CENTRATACION DE LOS NECCCIOS FIBURCAÇÃOS PER MORMAS ESTUCIALES ENTO PARA ALTA ANTIQUA DE LA PROPERTO DE COMBINA EL CANTANTACION DE LOS SENTEMAS ESTUCIALES ENTO PARA LA PROPERTO DE COMERCIANTE DE COMERCIANO DE LOS DESTES EN EL ARACICADADAS CON EL OTROPOSTO DE LA PROPERTO DE COMERCIANO DE LOS SENTEMAS DE COMERCIANO DE COMERCIANO DE LOS SENTEMAS DE LA REALIZACION DE COMERCIANO DE LA PROPERTO DE ALCONOMINAS CON SULTEMA LAS SENTEMAS DE VALORES. EL COMETITIENTO DE COMERCIANDE DE COMERCIANO DE LA PROPERTO DE ALCONOMINAS CON SULTEMA LA PROPERTO DE SULTADA DE COMETITA LAS GRABANITAS DE LA REALIZACION DE COMETITAL DE COMPANDA DE COMETITAL DE COM

MEGOCIAF, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y
CRALESQUIERA DIRA CEARE DE BERCEIOS PERGONALES Y TITULOS DE
CREDITO. EJ CHERRAR CORTAGOS ES PERNA, DE ANTICEPSIS. DE
CEROSITO, HE GRANTIA, DI ADMINISTRACION, DE LAMBATC. EL
ECHISTON I DE TONTICIACION. EJ INTRAVENIR DIRECTARRAS EST DISCOSA
88 SECESIAN CORU LUTURA. CUPADORA E ALIACRA FISECIARA. AD ENICES
Y REGOCIAR TITULOS O ERVISTORDOS ELEPTRATES RECOLANILOS.
18 SECESIAN CORU LUTURA. CUPADORA E ALIACRA FISECIARA. AD ENICES
Y REGOCIAR TITULOS O ERVISTORDOS ELEPTRATES RECOLANILOS.
18 SECESIAN CORU LUTURA. CUPADORA E ALIACRA SIGUELARIA.
18 SECIEDADES ADMINISTRADORAD E EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE SERVICIOS ESCRIBOS ANTORAS DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE SERVICIOS ESCRIBOS NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE SERVICIOS ESCRIBOS NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE SERVICIOS ESCRIBOS NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE SERVICIOS ESCRIBOS NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE ARBERTA EL GOBERDO NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE ARBERTA EL GOBERDO NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS POCIZIANE.
DE ARBERTA EL GOBERDO NACIONAS, DE EGROSO DE L'ARANTIAS DE LAS TORONTAS.
LAS NOCIONAS ESCRIBOS DE PRATICIOS POLICIAR.
PRODUCTO DE RECARROS Y ADMINISTRADORADES DE LAS TORONTAS DE LAS TORONTAS.
PRODUCTOS DE CENTRADORA DE LOS RELIGIOS DE LA RECURSO DE LA RECURSO DE LOS RECURSOS DE LOS CONTINUES

CONTINUES

(FIRSTCOMISOS, FORIOS Y ENTIDADES FIRMOTERAS SINFLARES)

CONTINUES

(ACTIVEDADES DE ACMINISTRATION DE PERSOS)

ENTIFICA:

(ACTIVEDADES DE ACMINISTRATION DE PERSOS)

ENTIFICA:

(ACTIVEDADES DE ACMINISTRATION DE PERSOS) 83

\*\* CARTTAL AJTORIZATO \*\*
; 612,612,600,080.10
; 12,000,960.00
; 5.,000,000 TAL: \*\* CAPITAL SUBCATIO \*\*
: 253,960,004,000,00
: 55,960,004,00 CAPITAL PAINTS AND SALES SO, SEN, 184,000 CEPTERES. valor. PO, DO ACCIONES VALOR BOSSINAL

CERTIFE
\*\* JEHVA DIRECTIVA: PARROTTAL RESI \*\*
ROHBRE

NOTES LENGTH

Cámara de Confercio de Bogotá

SEDE CHAPINERS

CODIGO DE VERIFICACION: \$1923399451EBB

16 DE ENERO DE 2019 FORA 11:24:09

0019231994 PAGTHA: 3 de 5

PRIMER RENGION

PRIMER RENGION

MARIETRES DE BACIRMER Y CREDITO PUBLICO DE EXCIENDA Y CREDITO FURILLO, DUE POR ECCRITO NO 1665 DEL HINISTREJO DE BACIRMA Y CREDITO FURILLO, DUE POR ECCRITO NO 1665 DEL HINISTREJO DE BACIRMA Y CREDITO FURILLO, DUE 17 DE DOCUMBRE DE 2011, INCRESO 31 TR ENCRO CE JOIR BAJO EL RO.

DADA 17 DE DOCUMBRE DE 2011, INCRESO 31 TR ENCRO CE JOIR BAJO EL RO.

NADRES MADRICIO VELASCO HARTINEZ.

C.C. DROJOGRAPA

GEORGIO PENGLON

GRU MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTRAJO DE BACIEN

GRU MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTRAJO DE BACIEN

GRU MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTRAJO DE BACIEN

MARRICIO RODRIGUEZ AVELLAMERA

C.C. GOODODOJO

MARRICIO RODRIGUEZ AVELLAMERA

C.C. GOODODOJO

GUL ROS BUTH DJ. 66 DEL 29 DE MARGO DE 2017, INSCRITO EL MARGO DE 2017, RAJO EL NO. 37244132, OCL LIBRO IX, FUE FROM I ROMBANDO

GUL ROS BUTH DJ. 66 DEL 27 DA DICHIMBRE DL 2011 INSCRITO EL MARGO DE 2017 BAJO EL NO. 37244132 DEL LIBRO IX, FUE FROM I ROMBANDO

CLARTO RENGLON

GUE MOS ACTA NO. 95 DEL 27 DA DICHIMBRE DL 2011 INSCRITO EL MARGO DEL BACILO DEL BALO DEL SALO EL DE

ELEOS. TORO OF ACCERDO COR EX CURPOSITO EN LOS STATUTOS. EURIGIDAY A

BU ANTI-CUR, FARA TORS: LOS FERCIOS JERALES Y MEMISTICACIÓN, EN

BESANDALOS OSE GUESTO SOCIAL DE A FIRENCHALA Y DE LOS SELECTIONS

ANTINISTRA EL PRESIDENTA Y LOS VICEPASTOCHER Y DE LOS SELECTIONS

FRENZE A 31 GRECADATOR FRANCE A TRANSCHOLA OF ARRESTANCIALS OF

CONCENTE A 103 GRECADATOR FRANCE A TRANSCHOLA OF ARRESTANCIALS OF

CONCENTE A 103 GRECADATOR LOS VICEPASTOCHERS PERCEPTAR OF ARRESTANCE

FRENZE A 31 GRECADATOR FRANCE A TRANSCHOLA OF ARRESTANCES OF

CONCENTE A 103 GRECADATOR DOCUME DE PRECESSO LOGICALES DE

CONCENTE A 103 GRECADATOR DOCUME DE PRECESSO LOGICALES OF

REMITTERATIVOS. LONDO ASSOCIATA DE PERCESSO LOGICALES OF

ANTINICAS ARRESTANCES MOSTANCIAS DE PERCESSO LOGICALES DE

DESANDALABRIA ACTUALACISA MOCENTALA DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA Y DE LOS SECULOS QUE ANTINICADA DELARRALLO QUE COLLIGUE A LA

LICITADA DE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA DE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE PERO DE CS. ENTRECES DE LA

LICITADA SE PROCESSO LOCATORISMO DE LOCATORISM

Cámara de Comercio de Bogotá

CANARA DE COMERCIO DE BEGOLA.

1456 CODEGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 - SOCA 11:24:09

0919351994 PAGUPA: 4 dw 5

CONSTITUTE LOS LIFECTIVOS CUE HIGULTEN INNCTICIADOS DE LOS PRESTAMOS
DE VENÍCULES, SALVO LA FRENCA QUE LA APPORADA DECA CONSTITUTE EN EL
EVENTO DE NEGULTA BERNICICIARIA DE DICHO PRESTANO. A. IDUNTATION DE NEGULTA ANTRO DE TRUMPO ACUENCAS, ASÍ CEMP EL A BUBLICA DE CONSTITUTO EN EL
EVENTO DE NEGULTA BERNICICIARIA DE DICHO PRESTANCIA. INSULTA DE SENIORMANIA ANTRO DE DICHO PRESTANCIA. ANTRONICIO DE EXOS PRAMILES, PROSECTIO DE DAS CODITIONES DE CHIPALIDA A SECORADORAS, ASÍ CEMP EL A BUBLICA DE CUNTINANCIÓN DE EXOSE PRAMILES, PROSECTIO DE DAS COURTES DE CONTROLOS PRAMILES, PROSECTIO DE DAS COURTES DE CONTROLOS PROMICIOS PROMICIOS DE PROCEDENTA DE RESPONSABILIDAD Y SELECIOS FINANCIBRADIADA. CONTROLOS PROMICIONES PROPERTURA. CORPO DE VIÍ DECLARADOR PRAMILES. PROSECTION Y CHROCIA Y CONTROLOS PROMICIONES PROPERTURA. CONTROLOS PROMICIONES PROMICIONADOR DE SENTESTRALIDAD FOR DARRE DEI SENTESTRO, INCUMENTARIO DE LA MICHALIDA FORMANIA DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE LA CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS. PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS. PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROLOS PROMICIONADOR DE CONTROL

Cámara de Comercio de Bogotá

London Start St

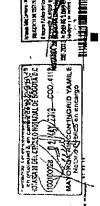
CODIGO DE VENIFICACION: 91913199461268

16 3E PNEFO DE 2019 - HONA 11:74-55

E917221974 PACTMA: 5 de 3

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMSETIO. VALUE  $_{\rm 1}$  S 5,800

PARA VERTITICA QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO COMETA DE INFORMACION, D'ME REPOSA EN LOS DESCISTROS PRESIDENCES DE LOS DESCISTROS DE LOS DE LOS DESCISTROS DE LOS DEL COMPACION DE LOS DE LOS DEL COMPACION DEL COMPACION DEL COMPACION DE LOS DEL COMPACION DEL



CERICFICA

DUE FOR MASSIBLION NO. 2521 DE 27 DE MASSI E 1,785, D2 EN COMPANION EN EMPERORADA ANCAREA, INCERTAR EL 15 DE CYMRE DE L'991 DATO EL-NUMERO 17951) DE LIBRO (M. SE CONCESSO FENNIO DE FONCIONAMIENTO A JA COMPANIA.

QUE POR DO HAZANO PRIVADO NO. CONTENENDO DE ASTADAMENTO DECAN DEN 11 GE ASCORRO DE 2006, DESCRITO EL 16 DE 20010 DE 2036 DAJO EL NUMERO ELTITODES DEL DIBRO IX. CONUNTOS DE SCOTICOAS MARPIZ: « EN TREVIDURA E A COMPAÑA DE SUBREJO COMPETED: ESCUTA C.O. QUE SE HA CONTIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL UN LA SUCICIAN DE LA REFERENCIA

PEFFORNIA CONTINUENT C

TEATOPIES:

CERTOPIES:

CERTOPIES:

CERTOPIES:

CERTOPIES:

CERTOPIES:

CONTROL : LECUVICAMOREFICUMENTAGORA CON CONTROL CONTRO

EL GRECORTE CERTIFICADO NO CONSTITUTE PERMITO DE PROCEDIMATENTO EN RINGOY CASO ENCUENTES DACOS DORRE RET E SANTADIOS CURSCERNAS DE SICULIANTES DACOS BORRE RET E SANTADIOS CUESTA LA TOT INFORMATIVOS CONSTITUTADA EN RESISTADO DE PER RETRECCION DISTRIFAL DE CHINESTOS, FECHA ES INSTRICCION 11 FEL LUMA DE 2311 FAMILIA DE UNIO DE INFORMACION À BLANTACION DISCRIPAL . 12 DE DICIEMBRE CON 2018

THE PARTY OF THE SALE OF THE S

RETURNOT INGREDAR A LEVEL TIQUESUCARDANCE JUN CO PARA VERTIFICAS ST NO ELEPACEA ELEA COLLICADA EL PRACES TANDESTRADA EL PRACES CONTROL PROPERTO RECEDA DA SITUACION JUNISTOS CE LA SUCIEDAD ARESE LA SITUACION JUNISTOS CE LA SUCIEDAD ARESE LA SITUACION A CALA DE SU EXPERTITION.

APAS ATES ROS OCITARY AT DR

1

República de Colombia	
Instrumento en fermo logal y advertidos los comparecientas da la formalidad de su registro lo firman en prueba de asentimiente junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) cuten en esa forma la autariza	
de conformided con el ertículo 12 dol Decreto 2148 do 1983	LW CPTERADAL ALE
	Cambridge among 19.11.18

